



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00151-00

Demandante: ANA CARMEN MARTÍNEZ ABUD

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La señora ANA CARMEN MARTÍNEZ ABUD, por conducto de apoderado presenta demanda, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, solicitando declarar la nulidad de la resolución No. VPB 73230 de fecha 04 de diciembre de 2015, notificada en debida forma el 6 de enero de 2016, la cual le niega la reliquidación de pensión de jubilación, dejando de reconocer prima de servicio, bonificación por servicios prestados y prima de productividad, a lo cual por ley tiene derecho. Adicionalmente, a título de restablecimiento de derecho, solicita que se reliquide la pensión de jubilación, reconociendo la prima de servicio, bonificación por servicios prestados y prima de productividad, y que se le reconozca y paguen los emolumentos antes mencionados, los cuales no fueron reconocidos en la pensión de jubilación.

Estando la demanda para su análisis a fin de decidir sobre su eventual admisión, se observan los siguientes defectos formales:

1.- Se advierte que la parte demandante, pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. VPB 73230 de fecha 04 de diciembre de 2015, sin embargo, se observa que dicho acto administrativo resuelve un recurso de apelación contra la Resolución 96170 de 31 de marzo de 2015, la cual niega una solicitud de reliquidación de una pensión de vejez, de allí que es menester se efectúe una debida individualización de los actos administrativos a demandar, conforme lo señalado en el Art. 163 de la Ley 1437 de 2011.

2.- A raíz de lo anterior, y con el objeto de dar cumplimiento con lo señalado en el artículo 74 del CGP, en lo que respecta a que los asuntos deben estar determinados

y claramente identificados, deberá aportarse nuevo poder, en el que de manera clara y precisa, se señale los actos administrativos acusados.

3.- Igualmente, se advierte que, la parte demandante deberá adecuar los hechos de la demanda, atendiendo las exigencias contenidas en el numeral tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en ese sentido, deberán ser expuestos con precisión y claridad, e igualmente cumpliendo los criterios de determinación, clasificación y numeración que contempla la misma norma, obviando la inclusión de apreciaciones subjetivas, citas tanto normativas como jurisprudenciales y la transcripción de documentos que se anexan con la demanda, las cuales si son consideradas por la parte demandante como fundamentales, las debe incluir en el acápite de los fundamentos de derecho de las pretensiones.

La parte demandante, debe acatar lo consignado en el Art. 162 Núm. 4, en el sentido de que los fundamentos de derecho y concepto de violación no se asumen como una mera reproducción de normas y disposiciones jurisprudenciales, sino que es menester se aterrice la relación de aquellas, con los aspectos jurídicos facticos del caso a proveer, indicándose las causales específicas por las cuales a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se invoca la nulidad de los actos administrativos acusados, **máxime cuando las normas asumidas como fundamentos de derecho, se refieren a la naturaleza de los emolumentos laborales y prestacionales que se exigen como partidas computables liquidación –IBL-, sin que se precise un marco jurídico – normativo sobre la exigibilidad de la solicitud de reliquidación pensional, según la pretensión que es ejercida.**

Es de anotarse, que en este caso no se discute el reconocimiento y pago de factores salariales o emolumentos prestacionales, sino de un derecho de reliquidación pensional, situación que debe ser esclarecida por la parte actora.

4.- La parte demandante debe estimar la cuantía conforme las indicaciones del inciso final del Art. 157 de la Ley 1437 de 2011, sin que sea suficiente la estipulación de sumas generales en tal sentido.

5.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de

colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A. Adicionalmente se le solicita aportar la demanda en medio magnético, pues no lo hizo al momento de presentarla.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**,

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura por conducto de apoderado, la señora **ANA CARMEN MARTÍNEZ ABUD**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3°.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al doctor **OSCAR FERNÁNDEZ CHAGUIN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.471.017 y portador de la tarjeta profesional No. 41.720 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

¹ Folio 12 del expediente.